



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Distrito judicial de Cúcuta
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No.00 168

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-nulidad registro
Radicado	54001316000320200023600
demandante	ELSA TRINIDAD BERMÚDEZ DE CHACÓN email: elsabermudezflorez@gmail.com
Apoderado(a)	CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA email: asesoriacindyreyes@gmail.com

I. ASUNTO

La señora ELSA TRINIDAD BERMÚDEZ DE CHACÓN, a través de apoderado judicial, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor de edad, SARA CHACÓN BERMÚDEZ, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la referida menor de edad, inscrito en la Notaría de Bucarasica, Norte de Santander.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que la menor de edad SARA CHACÓN BERMÚDEZ nació el día veintiocho (28) de febrero de 2003, en la maternidad “Concepción Palacios” del municipio Libertador del distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela, hija de la señora ELSA TRINIDAD BERMÚDEZ DE CHACÓN, según la Certificación de Nacido expedida por la maternidad “Concepción Palacios” del distrito capital, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil de la parroquia de San Juan municipio Libertador, Distrito Capital, según Acta No. 858, de fecha

cuatro (4) de octubre de 2005. Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Notaría Única del Círculo de Bucarasica (NS), bajo el indicativo serial N° 35045849 y NUIP 1094114188 de fecha dos (2) de enero de 2007; que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

I.

Mediante auto No. 857-20 del ocho (8) de septiembre de 2020 se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de la menor de edad SARA CHACÓN BERMÚDEZ, asentado ante la Notaría Única del Círculo de Bucarasica (NS), bajo el indicativo serial N° 35045849 y NUIP 1094114188 de fecha dos (2) de enero de 2007; toda vez que su nacimiento se produjo en la maternidad "Concepción Palacios" municipio Libertador del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, e inscrito ante la primera autoridad civil de la parroquia san Juan, del municipio Libertador, Distrito Capital, bajo el Acta No 858 de fecha cuatro (4) de octubre de 2020.

Como fundamento de sus pretensiones la demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento o registro de nacimiento número 558 expedida por la Registrador civil de la Parroquia san Juan del Municipio Libertador, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda vez que al validar el número de sello HB46DZ7911E y código 51197046425 de legalización de apostille en la página [http:// consultalegalizaciove.mppre.gov.co](http://consultalegalizaciove.mppre.gov.co), arrojó como resultado "esta legalización/apostilla es válida".

Igualmente se observa que se aporta el documento denominado Certificación de Nacimiento, como antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, es el equivalente al certificado de nacido vivo expedido por la maternidad "Concepción Palacios" que atendió el parto, el cual se encuentra debidamente apostillado, como se pudo constatar su autenticidad al validar el número de sello E19302K02Y17S02 y código 374AXA7T7AX de legalización de apostille en la página [http:// consultalegalizaciove.mppre.gov.co](http://consultalegalizaciove.mppre.gov.co), que arrojó como resultado: "esta legalización/apostilla es válida".

Por lo anterior, existe documentación que controvierte el registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento emitida por la maternidad "Concepción Palacios" la cual se encuentra debidamente apostillada, además que la inscripción del registro civil extendido ante la autoridad colombiana tuvo como antecedente para su inscripción testigos y la realizó una persona diferente a sus padres, pasados cuatro años del nacimiento de la menor de edad, situación diferente al registro asentado en la República Bolivariana de

Venezuela, pues la inscripción la realizó su propio padre y a los dos años del nacimiento.

Analizada la documentación aportada, fluye entonces que el (la) señor (a) Notario(a) Único del Círculo de Bucarasica, Norte de Santander, no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de SARA CHACÓN BERMÚDEZ, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, SARA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la maternidad "Concepción Palacios" del municipio Libertador del Distrito Capital.

Por lo anterior, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, habida cuenta que quedó plenamente demostrada la causal de nulidad alegada, destruyéndose la presunción de legalidad que cobijaba al registro civil colombiano.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de SARA CHACÓN BERMÚDEZ correspondiente al indicativo serial N° 35045849, NUIP 1094114188 de fecha dos (2) de enero de 2007 de la Notaría Única del Círculo de Bucarasica, Norte de Santander. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO: Remita copia de esta providencia a la parte interesada a través del correo suministrado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1d20b403b0f35f1a52b310541d91a6fa4fe3aea124980bd0de333b6c148483

Documento generado en 13/10/2020 10:39:03 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1000-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00288-00

Accionante: CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA V-28.006.417, quien actúa a través de CLARA YAJAIRA CÁCERES

Accionado: INPEC, POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO KENEDY CÚCUTA, JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE SARDINATA, JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SARDINATA, **VINCÚLESE** al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Cúcuta; así mismo **VINCÚLESE** al INPEC Bucaramanga y Bogotá, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el **término de Veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela. **COMUNÍQUESE Y REMÍTASE** copia del escrito de tutela y anexos y de la respuesta y anexos allegados por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SARDINATA, contentivos en los consecutivos 9 al 11 de la carpeta de la presente acción constitucional que se encuentran cargados en Sharepoint.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. y 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."¹, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16975debb127cf866c9416c3eaaa82242bc4641e61893892b52aeadcdd5
1ce24

Documento generado en 13/10/2020 03:38:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0991

San José de Cúcuta, octubre 13 de 2020

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0057300
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO SALAS email: paber3825@yahoo.es
apoderado	FABIOLA RINCON ZAMBRANO email: feriza_27@outlook.com
Demandado	LUZ MARINA SALAS FIGUEROA email: luzsalafi@hotmail.com
apoderada	NO TIENE

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, por cuanto se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la audiencia que se había fijado para el día primero (1) de abril de cursante, es por lo que el despacho procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia se fija la hora de las 10:00 am., del día veintiocho (28) de octubre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO
DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono.

La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0033f9d535c49f3f1307b1db1dfb7c5accaebd9eba122a18023d7afa755ebca

Documento generado en 13/10/2020 09:06:31 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0990

San José de Cúcuta,

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0058900
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA BERNAL ORTEGA email: paber3825@yahoo.es
apoderado	RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA email: rasg_80@hotmail.co
Demandado	DANIEL JOSE COLLAZOS SALCEDO email: danicos2525@hotmail.com
apoderada	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO email: yacacha@hotmail.com

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, como quiera que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la audiencia que se había fijado para el día veintisiete (27) de abril de cursante, es por lo que el despacho procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día dos (2) de noviembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO
DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono.

La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb8693822e1358e3e75e8c09878ef77e45fb97bad6faabe9b409b2779c725fd9

Documento generado en 13/10/2020 09:06:29 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0987

San José de Cúcuta, octubre 13 de 2020

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0001200
DEMANDANTE	LIGIA ESTELLA TABARES FALLA email: entralgoangie@hotmail.com
apoderado	LUDY ETELLA ROJAS VILLAMIZAR email: lurovil@gmail.com
Demandado	GERMAN ENTRALGO RAMAIREZ email: entralgo@hotmail.com German.entralgo@ecopetrol.com.co entralgogerman@hotmail.com
apoderada	No tiene

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, como quiera que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y observando que los términos para contestare la demanda se encuentran vencidos el despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día tres (3) de noviembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

EN LA DILIGENCIA SE OIRA EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A LAS PARTES.

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Registro civil de nacimiento de la menor de edad ANGIE PAOLA ENTRALGO TABAREZS

Copia acta de conciliación fracasa, adelantada el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá DC.

Facturas de pagos de servicios 6.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonio a RITA ELISA MORENO CASANOVA y YANETH GONZALEZ RUEDA, quienes serán citados por la parte interesada para misma fecha de la audiencia remitiéndoles el respectivo link de la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Oír en diligencia de interrogatorio de parte al señor GERMAN ENTRALGO RAMIREZ

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al

Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (traslado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el

Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4427a51f6e74a29bfbd6711ff48f85b066b3f359098384f9632f6323a00ee35

Documento generado en 13/10/2020 09:06:26 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro				
Radicado	54001316000320200012800				
demandante	BELKYS ZULAY PEREZ ESQUIEL email:				
Apoderado(a)	ISIDRO	ANIBAL	LIZARAZO	ARIZA	email: isidro.lizarazo@yahoo.es

AUTO N°.968-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre 13 de 2020

El apoderado de la demandante allega memorial manifestando que es de aclarar que los documentos allegados con la demanda si están apostillados por la autoridad competente el seis (6) de septiembre de 2013, que causa curiosidad que no se haya analizado la partida de nacimiento de su prohijada que fue apostillada en el 2013 como se observa en las pruebas aportadas.

Que en cuanto la constancia de nacida viva, está legalizada toda vez ha sido imposible darle el trámite de apostille por la situación que vive la república bolivariana de Venezuela, que el congreso de la república expidió el decreto 356 de 2017 con el fin de regular las inscripciones extemporáneas del registro Civil en Colombia, y cita el Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil, numeral 5 al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Y aportó los nombres de 2 testigos y refiere manifestando que con ello queda subsanada la demanda.

Por lo anterior hay que decirle al señor togado que efectivamente la documentación aportada fue debidamente analizada y que si bien es cierto que aportó un sello de apostille de fecha de seis (6) de Septiembre de 2013, el mismo no acredita cuál documento fue el apostillado, ni tampoco trae consigo el código respectivo para efectos de validar la autenticidad del referido apostille, por consiguiente no se puede validar tal afirmación.

Por otra parte, la norma citada no deroga en ningún momento al artículo 251 del CGP, que taxativamente exige que los documentos expedidos por autoridad extranjera deben aportarse apostillados de conformidad con los tratados

internacionales ratificados por Colombia, es decir, no hay otra forma de suplir dicha imposición.

Igualmente, la norma que trajo a colación el señor togado, hace referencia a las inscripciones de registro de nacimiento extemporáneas, siendo norma que va dirigida a las autoridades de registro del estado civil, más no se pueden considerar derogatorias, ni supletorias y/o aclaratorias de las normas del código general del proceso, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, siendo imperativo a los jueces, acatarlas.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, se rechaza la demanda por falta de subsanación, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena el desglose de la demanda y devolución de la misma, para lo cual se dará cita al señor apoderado para que acuda al despacho a retirar la demanda en físico, previa solicitud de la cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, para el efecto debe solicitar cita para ser entregada la demanda en físico, previa solicitud del señor apoderado.

TERCERO: remítase copia de la presente providencia a la parte demandante y su apoderado a través del email:

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca3bc67ba183704cbfda1481ec4060fb9dc13bf8cd0208da0dd7d4c69b577f0
b**

Documento generado en 13/10/2020 10:39:06 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 997

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00213-00
Demandante	NELSON RICARDO SÁNCHEZ QUIROZ Ricardo.1224@hotmail.com
Demandado	ETHAN SÁNCHEZ GUERRERO, representado por la señora INGRIS KARINA GUERRERO NARANJO Karinaingrisgm@gmail.com
	ROSA ELENA SABOGAL VERGEL Apoderada del demandante Royada27@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Dr. MIGUEL ANTONIO RUBIO VELANDIA (Juez) JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor NELSON RICARDO SÁNCHEZ QUIROZ, a través de apoderada, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra el niño ETHAN SÁNCHEZ GUERRERO, representado por la señora INGRIS KARINA GUERRERO NARANJO, demanda a la cual el despacho hace las siguientes observaciones:

Manifiesta la parte actora que su domicilio y/o residencia es en el Barrio Motilones de esta ciudad y que el niño ETHAN SÁNCHEZ GUERRERO y su representante legal, señora INGRIS KARINA GUERRERO NARANJO, lo tienen en el Barrio La Campiña del municipio de Los Patios, Norte de Santander.

El inciso 2º de la a regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia “**En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”

En el presente caso se trata de una demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en la que el demandado es un niño que tiene su domicilio y/o residencia en el municipio de Los Patios, lo cual indica con claridad que la competencia para conocer

de la presente demanda es del JUEZ 01 PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

Por lo anteriormente señalado, sin más consideraciones, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por ser el despacho competente en virtud del domicilio del demandado, de conformidad con el inciso 2º de la regla 2ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el plenario.

4º. ENVIAR este auto, la demanda y los anexos al JUZGADO 01 PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, a través del correo electrónico, como mensaje adjunto. j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. COMUNICAR y ENVIAR este auto a las partes y a las señoras apoderada, procuradora y defensora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df82bf37e8000a025f40eda7bf3fc2d1cd01524efe46a162db1f812f33d51c
1d**

Documento generado en 13/10/2020 11:13:59 a.m.